

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° 200-165128-0246-2015, donde obra contra el señor **JORGE IVÁN CALDERÓN**, identificado con C.C. 535.229, los siguientes actos administrativos conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto N° 200-03-40-02-0570 del 27 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordenó una indagación preliminar por afectación de manglar en lote ubicado detrás de la plaza de mercado de Turbo para la verificación de la ocurrencia de la conducta.
- Auto N° 200-03-50-99-0082 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 por presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo y flora, siendo que esta actividad fue realizada sin los debidos lineamientos que pide la norma según el informe técnico N° 1538 del 31 de julio de 2015.
- Auto N° 200-03-50-05-0521 del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos descritos en el artículo primero del referenciado acto administrativo.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-01-02-3308 del 12 de diciembre de 2021, el cual preceptúa:

"Desarrollo Concepto Técnico"

Acorde al artículo 2.210.1.1 del decreto 1076 de 2015 se rinde INFORME TECNICO DE CRITERIOS. Dicha valoración se desarrollará a continuación:

*El Cargo imputado contra el señor **JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía N° 535.229, el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO: Adelantar actividades de corte de manglar, remover la cobertura vegetal y consolidar un terreno naturalmente inundables, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurse suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 – Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8°5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constató en visita técnica para verificar tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de 2015, cuyo resultado se deja consignado en el informe de infracciones ambientales -N°15,38 del 31

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 3 de la Resolución 020 del 1996, ambas del Ministerio de Ambiente; resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA; artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Por contaminar con residuos sólidos del área del manglar, así como los suelos aledaños al mismo y construir vivienda en el área, lo cual está prohibido según el POT del municipio (por ser área de protección), sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30. 7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 – Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8°5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constata en visita técnica para verificar la tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de 2015, cuyo resultado se deja consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 1538 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>CARGO PRIMERO: Adelantar actividades de corte de manglar, remover la cobertura vegetal y consolidar un terreno naturalmente inundables, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recuse suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 – Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8°5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constata en visita técnica para verificar tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de 2015, cuyo resultado se deja consignado en el informe de infracciones ambientales -N°15,38 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 3 de la Resolución 020 del 1996, ambas del Ministerio de Ambiente; resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA; artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015</p> <p>CARGO SEGUNDO: Por contaminar con residuos sólidos del área del manglar, así como los suelos aledaños al mismo y construir vivienda en el área, lo cual está prohibido según el POT del municipio (por ser área de protección), sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30. 7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 – Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8°5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constata en visita técnica para verificar la tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de 2015, cuyo resultado se</p>	<p>Realizar actividades de tala de manglar y remover la cobertura vegetal y contaminación con residuos sólidos los predios aledaños sin autorización de la Autoridad competente en área de Protección según el POT</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido en el la realización de actividades</p>	<p>El sitio de la tala, adecuación de terreno y contaminación de los recursos naturales fue el barrio Gaitán del municipio de Turbo</p>

deja consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 1538 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Sociocultural	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	Humano y estético	
	Medio Económico	Economía
Población		

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y aprovechamiento de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos, cómo se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Tala de árboles de Mangle, remisión del suelo y contaminación con residuos sólidos	Recurso flora y suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el corte de manglar, remover la cobertura vegetal y consolidar un terreno naturalmente inundables, además de contaminar con residuos sólidos del área del manglar, así como los suelos aledaños al mismo y construir vivienda en el área, lo cual está prohibido según el POT del municipio de Turbo, presuntamente, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974; Resolución 1602 de 1995, Resolución 020 del 1996, ambas del Ministerio de Ambiente; resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA, infracción cometida por el señor **JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía N° 535.229, . Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

A continuación, se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)
Expediente: 200-16-51-28 0246-2015
<p>HECHOS: Los cargos imputados al señor JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía N° 535.229, el siguiente pliego de cargos</p> <p>CARGO PRIMERO: Adelantar actividades de corte de manglar, remover la cobertura vegetal y consolidar un terreno naturalmente inundables, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 – Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8° 5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal coma se constata en visita técnica para verificar tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de 2015, cuyo resultado se deja consignado en el informe-de infracciones ambientales -N°1538 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995 artículo 3 de la Resolución 020 del 1996, ambas del Ministerio de Ambiente; resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA; artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015</p> <p>CARGO SEGUNDO: Por contaminar con residuos sólidos del área del manglar, así como los suelos aledaños al mismo y construir vivienda en el área, lo cual está prohibido según el POT del municipio (por ser área de protección), sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de</p>

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30. 7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 – Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8°5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constata en visita técnica para verificar la tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de- 2015, cuyo resultado se deja consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 1538 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015

Criterios		Flora		Suelo	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		51	Justificación	25	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		12	Se conoce el sitio donde se realizó la tala, de especie mangle violando la Resolución ; resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA; artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, la infracción forestal se presentó el predio en barrio Gaitán del municipio de Turbo.	1	Se conoce el sitio donde se realizó remoción de la cobertura vegetal para construcción de vivienda, además contaminación con residuos sólidos, la contaminación se presentó el predio en barrio Gaitán del municipio de Turbo. No hay forma de valorar la intensidad
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		1	La afectación no supera una (1) hectárea	1	La contaminación con residuos sólidos en los predios vecinos puede superar (1) hectárea, pero no hay medición, por tanto se lleva a 1 ha
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1				
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		5	El efecto de la afectación puede permanecer por más de cinco años	3	El efecto de remover la capa vegetal y posterior contaminación con residuos sólidos puede superar los 6(meses)
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1				
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>					
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1				
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	5	El área afectada puede tardar en recuperarse por el paso del tiempo en un periodo superior a diez (10) años	5	El área afectada puede tardar en recuperarse por el paso del tiempo en un periodo superior a uno (10) años.
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
<p>MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>					
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1				
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	Mediante gestión ambiental, logra recuperar el área en un periodo de entre 6 meses y 5 años	3	Mediante gestión ambiental, logra recuperar el área en un periodo en un periodo de entre 6 meses y 5 años
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

CRITERIO	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
	VALOR DE IMPORTANCIA		
Irrelevante	8	51	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia SEVERO para bien de protección Flora y para el recurso Suelo el valor de importancia es MODERADO
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60	Severo	
Crítico	61 - 80	Moderado	

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Agravantes	Valores
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
tener provecho económico para sí o para un tercero	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	0.2
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	0.2

Solo se presenta dos (2) circunstancias agravantes, con un valor ponderado de **0.35**
 Obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0.2 y Realizar acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (manglares- Humedales costeros): 0.15

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

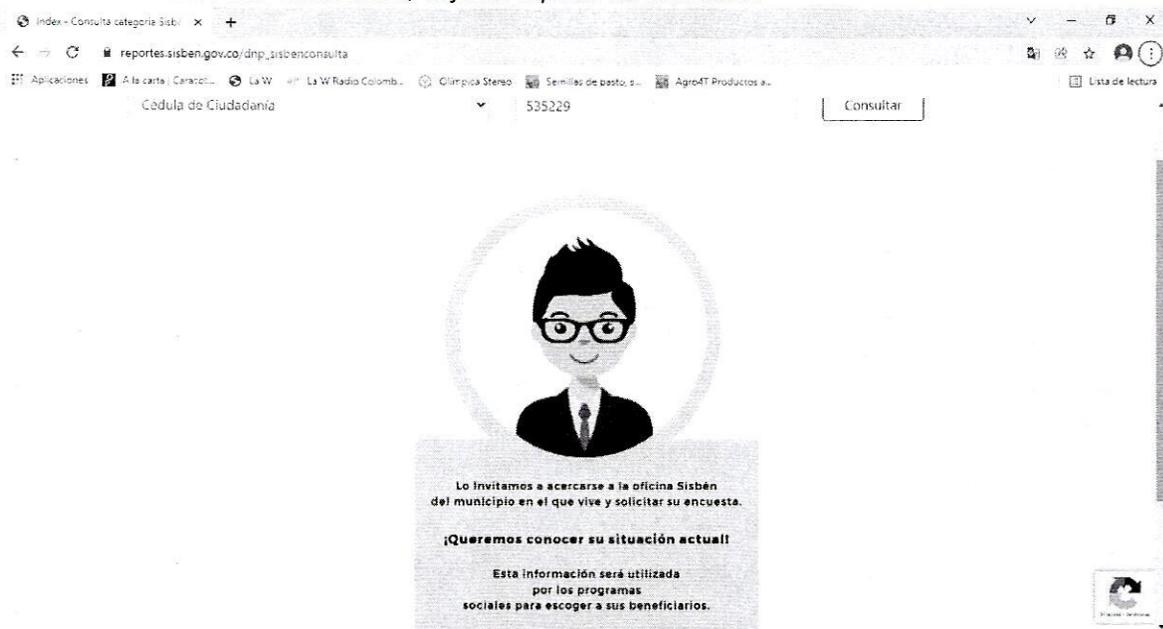
La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,35

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde al señor **Jorge Iván Ramírez Calderón** identificado con cedula No 535.229 Como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

Jorge Iván Ramírez Calderón identificado con cedula **No 535.229**, **No se encuentra registrado en las bases de datos del SISBEN IV**, adjunto reporte de la entidad



En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Si bien es cierto, que se talaron arboles de la especie Mangle, en el informe técnico de infracciones ambientales No 1538 del 31 de julio de 2015 y en las distintas etapas del proceso sancionatorio ambiental no se cuantifico el volumen que representan los árboles aprovechados, debido a no conocer el volumen no es factible realizar Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

Es importante precisar, que si bien es cierto el procedimiento sancionatorio se inició aun cuando se encontraba vigente el decreto 01 de 1984, también lo es, que esta corporación como garante del debido proceso y principio de favorabilidad, actuando bajo el principio de autonomía administrativa contemplara la etapa contenida en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, regulación proferida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Así como la notificación de los actos administrativos que se proferirán.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

I. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto N° 200-03-50-05-0658-2016, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente la persona jurídica investigada, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1538-2015. Es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° **200-165128-0246-2015**:

- Informe técnico de Autoridad ambiental N° **400-08-02-01-1538 del 31 de julio de 2015**.
- Oficio N° **200-06-01-01-3506 del 10 de diciembre de 2015**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Oficio N° **200-06-01-01-3505 del 10 de diciembre de 2015**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Oficio N° **200-06-01-01-3504 del 10 de diciembre de 2015**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Oficio N° **200-06-01-01-3503 del 10 de diciembre de 2015**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Oficio N° **200-06-01-01-3502 del 10 de diciembre de 2015**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Oficio N° **200-06-01-01-3501 del 10 de diciembre de 2015**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Oficio N° **200-06-01-01-0599 del 08 de marzo de 2016**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Respuesta solicitud N° **200-34-01.62-1683 del 12 de abril de 2016**, expedido por el Capitán de Puerto de Turbo Alexis Grattz Bonila.
- Oficio N° **200-34-01.08-1884 del 22 de abril de 2016**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Oficio N° **200-06-01-01-2817 del 12 de julio de 2018**, expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica Diana Marcela Dulcey Gutierrez.
- Citación para notificación personal N° **200-06-01-01-4113 del 07 de octubre de 2019** al señor **JORGE IVAN CALDERON**, expedida por la Jefa de la Oficina Jurídica Juliana Ospina Luján
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° **400-08-01-02-3308 del 12 de diciembre de 2021**.

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **JORGE IVAN CALDERON**, identificado con **C.C. 535.229**, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a contra el señor **JORGE IVAN CALDERON**, identificado con **C.C. 535.229**, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s).

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	<i>Pablo Agudelo Espinosa</i>	13/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-165128-0246-2015